

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3081-2018-OS/OR PUNO**

Puno, 13 de diciembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700072593, el Informe de Instrucción N° 1419-2017-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 2136-2018-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1026-2018-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3252-2018-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento al Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, con Registro de Hidrocarburos N° 8428-050-2010, operado por **Dayne Graciela Andía Quispe**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10024119217.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 8428-050-2010, operado por **Dayne Graciela Andía Quispe**, ubicado en la Av. Prolongación Ilo S/N Carretera Desaguadero-Mazocruz, distrito de Desaguadero, provincia de Chucuito, departamento de Puno, de conformidad con el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1419-2017-OS/OR PUNO, de fecha 29 de diciembre de 2017, se constató que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 8428-050-2010, operado por **Dayne Graciela Andía Quispe**, ubicado en la Av. Prolongación Ilo S/N Carretera Desaguadero-Mazocruz, distrito de Desaguadero, provincia de Chucuito, departamento de Puno se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	De la visita al establecimiento se constató que no registro el precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE.	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
2	De la visita al establecimiento se constató que no	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2°	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3081-2018-OS/OR PUNO**

	cuenta con la lista de precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el establecimiento.	del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.	Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
--	--	---	--

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 2352-2018-OS/OR PUNO, de fecha 13 de agosto de 2018 se inició procedimiento administrativo sancionador a **Dayne Graciela Andía Quispe** por haber incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM en concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Con escrito de registro N° 201700072593, de fecha 21 de setiembre de 2018, la administrada presentó sus descargos al Oficio N° 2352-2018-OS/OR PUNO.

A través del Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1026-2018-OS/OR PUNO, de fecha 25 de octubre de 2018, notificado electrónicamente el mismo día, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 2136-2018-OS/OR PUNO.

A la fecha, la administrada no presentó sus descargos al Oficio N° 1026-2018-OS/OR PUNO.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. Asimismo, el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3081-2018-OS/OR PUNO**

7. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.
8. El artículo 2° del anexo A aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin, debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

9. Asimismo, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento.
10. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.
11. Mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), Expediente N° 201700072593, se verificó que la administrada no publicó el precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el listado de precios del establecimiento; asimismo, no registro el precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE, tal como se detalla en el cuadro adjunto:

Cuadro N°01: Verificación De Precios

Producto	DIESEL-B5 (S50)	GASOHOL 84 PLUS
Supervisado	(galón)	(galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	-	-

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3081-2018-OS/OR PUNO

Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/.)	S/. 11.90	S/. 11.50
---	-----------	-----------

12. Asimismo, conforme lo establecido en el literal f) ¹ del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, los incumplimientos relacionados Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, no son pasibles de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.
13. No obstante, el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por **Dayne Graciela Andía Quispe**, en los descargos al acta referida en el numeral precedente, adjunta copia del registro de los precios de los combustibles que comercializa en su establecimiento correspondiente a los productos Diésel B5-S-50 y Gasohol de 84 Plus; asimismo, adjunta fotografías del listado de precios de los combustibles que comercializa en su establecimiento correspondiente a los productos Diésel B5-S-50 y Gasohol de 84 Plus. En tal sentido, la administrada habría realizado **acciones correctivas**, que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3² del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado en el cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo.
14. Asimismo, conforme lo establecido en el literal f) ³ del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, los incumplimientos relacionados Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, no son pasibles de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**

“Artículo 15° - Subsanación voluntaria de la infracción:

(...)

15.3 Incumplimientos No pasible de subsanación:

(...)

f) Incumplimiento de normas sobre el uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), **o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin**” (Lo subrayado es nuestro)

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**

Artículo 25.- Graduación de multas “...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**

“Artículo 15° - Subsanación voluntaria de la infracción:

(...)

15.3 Incumplimientos No pasible de subsanación:

(...)

f) Incumplimiento de normas sobre el uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), **o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin**” (Lo subrayado es nuestro)

15. Así también, de conformidad con lo establecido en el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento expreso del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, generará una reducción de la multa de acuerdo a la oportunidad en la que se realice el reconocimiento⁴, dicho reconocimiento debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. El reconocimiento de la responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

De la evaluación del escrito de registro N° 201700072593, de fecha 21 de setiembre de 2018, presentados por la administrada, se puede observar que reconoce su responsabilidad por la infracción cometida respecto al incumplimiento consistente en contravenir las obligaciones contenidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM en concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el g.1) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se procederá a realizar la reducción de multa correspondiente. En consecuencia, corresponde aplicar la reducción de multa ascendente al -50% por haberse realizado el reconocimiento dentro del plazo otorgado para presentar los descargos correspondientes.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

16. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones⁵
----------------------------------	-------------------	-------------------------------	------------------------------

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

⁵ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3081-2018-OS/OR PUNO**

De la visita al establecimiento se constató que no registro el precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE.	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.	1.11	Hasta 10 UIT.
De la visita al establecimiento se constató que no cuenta con la lista de precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el establecimiento.	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.	4.8	Hasta 30 UIT.

Legenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

17. Asimismo, cabe señalar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias, se establecen los criterios específicos de sanción para las infracciones comprendidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

Incumplimiento Verificado	RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones ⁶	Criterio Especifico RGG N° 352-2011-OS/CD ⁷				
De la visita al establecimiento se constató que no registro el precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE.	1.11	Hasta 10 UIT.	No registrar más de un precio de combustibles <table border="1"> <tr> <td>Lima y Callao</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> </tr> <tr> <td>Otros Departamentos</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>	Lima y Callao	0.30 UIT	Otros Departamentos	0.20 UIT
Lima y Callao							
0.30 UIT							
Otros Departamentos							
0.20 UIT							
De la visita al establecimiento se constató que no cuenta con la lista de precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el establecimiento.	4.8	Hasta 30 UIT.	No publicar más de un precio de combustibles <table border="1"> <tr> <td>Lima y Callao</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> </tr> <tr> <td>Otros Departamentos</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>	Lima y Callao	0.30 UIT	Otros Departamentos	0.20 UIT
Lima y Callao							
0.30 UIT							
Otros Departamentos							
0.20 UIT							

18. Asimismo, corresponde aplicar el atenuante por la realización de acciones correctivas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el caso en concreto, el registro de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE y en el listado de precios del establecimiento; así como, el reconocimiento expreso de la responsabilidad por los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido,

de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁶ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁷ Resolución que aprueba los Criterios Especificos de Sanción para la aplicación de multas de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3081-2018-OS/OR PUNO**

en aplicación de lo establecido en el literal g.2 del numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se propone como sanción a aplicar la siguiente:

Incumplimiento	Numeral de Tipificación	Sanción con Criterio Específico	Atenuante por Reconocimiento	Atenuante por Acciones Correctivas	Sanción Aplicable
De la visita al establecimiento se constató que no registro el precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE.	1.11	0.20 UIT	SI (50%)	5%	0.09 UIT
De la visita al establecimiento se constató que no cuenta con la lista de precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el establecimiento.	4.8	0.20 UIT	SI (50%)	5%	0.09 UIT

19. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la administrada la sanción indicada en el párrafo precedente por la infracción detectada consistente en no registrar el precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE; así como, no publicar en el tótem del establecimiento el precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus contraviniendo lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁸.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Dayne Graciela Andía Quispe con una multa ascendente a nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007259301

Artículo 2°.- SANCIONAR a Dayne Graciela Andía Quispe con una multa ascendente a nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Código de Infracción: 170007259302

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a **Dayne Graciela Andía Quispe** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin